



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUICIPAL FILANDIA QUINDÍO

PROCESO:	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	ARGEMIRO MURILLO ZAPATA
DEMANDADO:	ABEL URREA LONDOÑO
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 225
RADICACIÓN:	632724089001-2020-00115-00

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el **RECUSO DE REPOSICIÓN** interpuesto oportunamente por el Demandante a través de Apoderado Judicial, contra el auto de sustanciación No. 030 del 21 de febrero de 2023, que suspendió de manera inmediata el trámite en el presente proceso, hasta tanto culmine el procedimiento de Negociación de Deudas llevado a cabo en la Notaria Segunda del Círculo de Armenia Quindío.

### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1. En síntesis, manifestó que se está discutiendo la legalidad del proceso de negociación de deudas ante el Conciliador, y posteriormente ante los Jueces Civiles Municipales del Domicilio del Deudor, que el presente proceso ejecutivo ya se encuentra finalizado, y el crédito se encuentra satisfecho por cuenta de la adjudicación realizada por el Despacho al demandante en la diligencia de remate.

Afirma que el ejecutado tuvo la oportunidad durante más de dos años de realizar el pago del capital más intereses y pese a brindársele varias posibilidades de pago no lo hizo.

Concluye indicando el proceso debe darse por terminado restando solo la entrega del título judicial para el pago de costas y agencias en Derecho, solicitando se modifique y/o revoque el Auto objeto de impugnación ya que considera improcedente en esta etapa del procedimiento suspender un proceso ejecutivo que se encuentra finalizado.

2. La parte ejecutada, descorre el traslado del recurso de reposición, y refiere que el recurrente pretende que el presente proceso continúe con su trámite normal, desconociendo los lineamientos procesales aplicables



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

para este caso, cita el artículo 545 del C.G.P., solicita negar la reposición impetrada por la parte demandante, y como consecuencia se mantenga suspendido el proceso.

### ACTUACIÓN PROCESAL

El recurso se recibe por la Secretaría y se le imprime el trámite dispuesto por el Artículo 319 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 110 ibídem.

### CONSIDERACIONES

Lo primero que se debe precisar es que el recurso de reposición, tiene como finalidad que el Juez llamado de Conocimiento, revise sus propias decisiones, por medio de la argumentación que exponga la parte, en ese sentido el Artículo 318 del mencionado Código General del Proceso, establece en su parte pertinente.

***“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”***  
(Negrilla del Despacho).

Igualmente, dicho recurso ordinario, tal como lo contempla la norma mencionada, procede de forma general contra cualquier auto que dicte el Juez conocedor del respectivo proceso, siendo deber de este, resolver de forma oportuna la réplica formulada por la parte inconforme.

Una vez revisado el recurso interpuesto, constata el Juzgado que el alegato primigenio del recurrente tiene que ver con la ilegalidad de la admisión del trámite de negociación de deudas en la Notaria Segunda del Círculo de Armenia Quindío, y las actuaciones que debe desplegar los jueces que tramitan los procesos ejecutivos de los deudores, es preciso traer a colación la legislación que regula el tema, veamos,

***“ARTÍCULO 542. DECISIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN.*** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.



## JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

*Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.*

**ARTÍCULO 543. ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.** *Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud.*

**ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.** *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

- 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*
- 2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.*
- 3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.*
- 4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.*
- 5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.*
- 6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

Descendiendo al *sub lite* tenemos que, el argumento central del recurrente a través de apoderado judicial, se funda en la improcedencia de la suspensión del proceso por haberse iniciado el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, porque el Conciliador designado por la Notaria Segunda del Círculo de Armenia Quindío, paso por alto sendos requisitos que impone la legislación, para acceder a admitir el trámite de negociación de deudas.

Ahora bien, adentrándonos en el tema objeto de estudio de entrada debe decirse que el auto atacado se mantendrá incólume por las siguientes razones:

De una revisión minuciosa al Código adjetivo no se encuentra artículo que imponga al Juez de la causa verificar la legalidad del trámite llevado a cabo por los conciliadores, más bien se encuentra que el artículo 545 del C.G.P., impone a los jueces de las causas que se sigan en contra de los deudores que, una vez tenga conocimiento de la comunicación de la aceptación del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, tal como ocurrió en el presente, debe propender a decretar la suspensión del proceso (Numeral 1<sup>1</sup> del Artículo 545 C.G.P.)

Se reitera el Código General del Proceso claramente estipula que se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas, lo cual en el presente se agotó, relevando al suscrito de verificar requisitos adicionales, siendo imperioso manifestar que la decisión dictada al interior del plenario de suspender el proceso al notificarnos se aceptó a favor del ejecutado **ABEL URREA LONDOÑO**, el Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, se encuentra amparada por la legislación vigente, más aún cuando, contrario a lo manifestado por el recurrente la decisión azotada se está tomando con base en sendas pruebas documentales emitidas por un conciliador de Insolvencia autorizado por el Estado para efectuar dichos procedimientos, aspecto que de tajo cierra cualquier posibilidad que esta judicatura revoque el auto atacado.

Se refuerza, de la lectura sencilla a los artículos referenciados y del auto recurrido, que estamos frente a la aplicación estricta de la legislación que regula el tema, no encontrando que los argumentos esbozados por el

---

<sup>1</sup>(...)1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

recurrente tengan amparo en la legislación o jurisprudencia vigente, habrá de tenerse en cuenta que sí bien, este Despacho Judicial en diligencia de remate adjudicó a la parte ejecutante el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 284-3649 d la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Quindío, lo cierto es que el proceso no ha terminado como quiera que se encuentra pendiente entrega del título judicial para el pago de costas y agencias en Derecho, motivo por el cual se mantendrá incólume el auto atacado, y así se decretará.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO**,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de sustanciación No. 030 de fecha 21 de febrero de 2023, que **DECRETÓ LA SUSPENSIÓN** en el estado en que se encontraba, el presente proceso **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, promovido a través de apoderado judicial por el señor **ARGEMIRO MURILLO ZAPATA**, y en contra del señor **ABEL URREA LONDOÑO**, hasta tanto culmine el procedimiento de Negociación de Deudas llevado a cabo en la **NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE ARMENIA QUINDÍO**.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la **NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE ARMENIA QUINDÍO**, con el fin de que informe la suerte que ha corrido el Trámite de Negociación de Deudas del señor **ABEL URREA LONDOÑO**, llevado en esa instancia. Pro secretaria líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 9° de la Ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE.**

**GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

En la fecha se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO No. 031** el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-filandia/89>

Filandia Quindío, mayo 23 de 2023 a las 07:00 a.m.

**GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EN **FIRME**

Filandia Quindío, mayo 26 de 2023 a las 05:00 p.m.

**GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ**  
Secretaria